

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL
PERÍODO SABÁTICO A LOS DOCENTES E
INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD
DE GUAYAQUIL**



Universidad de Guayaquil



CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *"El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista: la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas: la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*;

Que el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte"*;

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional".

Que la Universidad de Guayaquil es una entidad autónoma de derecho público, de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 del

Que el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que *"En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático"*.

Que el artículo 158 de la ley ibidem establece que *"Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de*



permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. /.../ Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. /.../Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica”.

Que el artículo 70 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: *“A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada período académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.*

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- 1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;*
- 2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;*
- 3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;*
- 4. El período sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,*
- 5. Los programas posdoctorales.*

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán



definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional".

Que la Universidad de Guayaquil es una entidad autónoma de derecho público, de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 del Estatuto vigente de la institución en concordancia con el Art. 355 de la Constitución de la República, que determina que el Estado *reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;*

Que de conformidad con la letra b) del Art. 10 del Estatuto de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, es atribución del Órgano Colegiado Superior, *"...Aprobar los Reglamentos, general de la Universidad e Internos de las Facultades..."*;

Que es deber de la Universidad de Guayaquil, armonizar su normativa interna, en observancia a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, su Ley de Creación, así como a la demás normativa expedida por los organismos competentes (CES, SENESCYT, CEAACES);

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 44 del Ley Orgánica de Educación Superior, el ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, en ejercicio de sus atribuciones y facultades,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL PERÍODO SABÁTICO A LOS DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de concesión de período sabático, así como el seguimiento y los compromisos adquiridos, con el propósito de garantizar el acceso y el perfeccionamiento de los docentes e investigadores de la Universidad de



Guayaquil.

Artículo 2.- **Ámbito.-** Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria para los docentes e investigadores titulares principales de la Universidad de Guayaquil.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Para hacer uso del período sabático el/la docente titular principal o investigador/a, a tiempo completo, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) La solicitud deberá presentarse hasta 90 días antes del inicio del período académico ordinario y será dirigida al decano de la Unidad Académica respectiva, donde expondrá el petitorio correspondiente y el tema de estudio o trabajo de investigación a desarrollar.
- b) Certificado del Secretario General de la Unidad Académica que incluya los siguientes requisitos:
 - b.a) Haber cumplido, por lo menos, seis años de actividades académicas ininterrumpidas en la Universidad de Guayaquil como docente titular principal a tiempo completo. Dicho lapso de tiempo se contará desde la fecha que consta en la acción de personal.
 - b.b) Copia de la evaluación docente de los dos últimos años.
 - b.c) Certificado de asistencia a las clases en el que conste que el/la docente impartió, por lo menos, el ochenta por ciento de las mismas, contando desde los dos años inmediatamente anteriores a la petición del año sabático.
- c) Descripción de la memoria del tema de estudio o trabajo de investigación a desarrollar, en original y dos copias.

Artículo 4.- La secretaría de la Unidad Académica entregará una constancia de la recepción de la documentación, con indicación de la fecha y hora de recepción.

Artículo 5.- El trámite dentro de la Unidad Académica deberá completarse en un término no mayor de quince días aprobada en sesión ordinaria o



extraordinaria, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6.- El Consejo Directivo de la Unidad Académica evaluará toda la documentación y emitirá un informe escrito que contendrá lo siguiente:

- a) Determinación del cupo anual para concesión del año sabático en base de la reasignación de la carga horaria entre el/la docente o investigador/a de la misma unidad académica.
- b) Una vez analizado el tema propuesto, el Consejo Directivo de la Unidad Académica emitirá su informe fundamentado sobre el valor científico y/o académico, cultural, social del mismo.
- c) Que el solicitante haya obtenido como mínimo el 80% del porcentaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos.
- d) Que el solicitante haya asistido los dos años inmediatos anteriores, por lo menos, al ochenta por ciento de sus clases.

Artículo 7.- El Consejo Directivo de la Unidad Académica, si así lo estima conveniente, podrá invitar al docente o investigador/a para que haga una explicación ampliatoria del trabajo y, además, para aclarar alguna duda, recomendación u observación que pudieran hacerse sobre diversos aspectos del mismo. Esta actividad deberá constar en el informe que se presenta al Consejo Universitario.

Artículo 8.- El Consejo Universitario conocerá la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Académica y adoptará la resolución final aprobando el uso del período sabático con el pago de las remuneraciones y demás emolumentos, la cual será notificada a la Unidad Administrativa de Talento Humano, Departamento Financiero, Asesoría Jurídica y Secretaría General de la Universidad.

Artículo 9.- El término de los quince días que se menciona en el artículo 3 no se aplicará en el caso de las situaciones contempladas en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 10.- El período sabático se hará efectivo en el lapso de tiempo de 12 meses, de tal manera que se inicie y termine en los periodos académicos (abril-septiembre y octubre-marzo) posteriores a la fecha de aprobación del mismo.

Artículo 11.- El informe del Consejo Directivo de la Unidad Académica será debidamente justificado y respaldado. Deberá ser notificado por escrito al



docente o investigador/a.

Artículo 12.- Si la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Académica fuere desfavorable, el solicitante podrá apelar ante el consejo universitario, siendo la resolución de este organismo inapelable. La resolución deberá adoptarse por mayoría simple.

CAPITULO IV DEL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL/LA DOCENTE O INVESTIGADOR/A

Artículo 14.- Aprobado el proyecto o programa académico, el/la docente o investigador/a deberá acercarse a la unidad administrativa de Talento Humano con el objeto de firmar un contrato mediante el cual se compromete a ejecutar en plazo de doce meses correspondiente a un año lectivo, que deberá ser desarrollado en los meses de abril-septiembre y octubre-marzo.

En el contrato antes mencionado, deberá constar una cláusula donde se especifique cómo se repartirán los beneficios derivados de los derechos de propiedad intelectual.

Si de la investigación se obtienen obras sujetas a derechos de autor, los beneficios de la primera edición serán compartidas entre el autor y la Universidad de Guayaquil, y las siguientes en su totalidad para el autor.

Si los estudios generan elementos, mecanismos o artificios susceptibles de ser patentados, los beneficios serán compartidos por la Universidad de Guayaquil y el/la docente o investigador/a, en los términos definidos en el respectivo contrato.

La fecha de suscripción del contrato servirá de referencia a la unidad administrativa de Talento Humano, para efectos de control y pago de las remuneraciones y demás emolumentos del/la docente o investigador/a.

Artículo 15.- Durante el proceso de ejecución del proyecto o programa académico, el/la docente o investigador/a se compromete a presentar un informe trimestral escaneado, en soporte magnético, del avance del mismo firmado por el solicitante y el responsable de la institución de acogida, según el cronograma planteado, al Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica, la cual realizará evaluaciones parciales del avance del



proyecto o programa académico que serán dadas a conocer al autor.

Artículo 16.- Concluido el plazo de doce meses, el/la docente o investigador/a deberá entregar, dentro de los quince días siguientes, las actividades y productos derivados de su proyecto o programa académico en archivo físico y magnético. Existirá obligación por parte del o la docente o investigador/a de socializarlos con la comunidad académica y decir que se ha contado con el año sabático para su realización.

Todo ello se enviará por medio de comunicación dirigida al Decano de la Unidad Académica en su calidad de presidente del Consejo Directivo o Comisión Académica, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La conclusión efectiva del trabajo de acuerdo a los objetivos planteados.
- El valor de la obra para su posible publicación y/o difusión según se estime conveniente.

En el caso de que el período sabático haya sido utilizado para estudios de investigación, se tomará en consideración la nota evaluatoria extendida por la institución donde realizó dichos estudios.

Artículo 17.- Si el/la docente o investigador/a no entrega la documentación en el plazo estipulado, la unidad administrativa de Talento Humano dejará de pagarle las remuneraciones y demás emolumentos.

Artículo 18.- Si por razones debida y oportunamente justificadas ante el decano, el/la docente o investigador/a considera que no podrá concluir el trabajo dentro del plazo de los doce meses, tendrá la posibilidad de extender el plazo hasta sesenta días, solicitándolo con 30 días de antelación a la culminación del plazo establecido en este reglamento.

Dicha circunstancia deberá agregarse al contrato mediante cláusula de 'extensión de plazo', el mismo que se le otorgará al docente o investigador/a para su reincorporación a sus actividades normales.

Artículo 19.- El incumplimiento del compromiso adquirido se considera leve y obliga al docente o investigador/a la devolución de los valores recibidos con los respectivos intereses legales y se hace acreedor, además, de la amonestación verbal o escrita. La unidad académica de Talento Humano emitirá un informe al respecto para seguir los trámites oportunos.



Artículo 20.- La Comisión Académica de la universidad conocerá del informe final del o la docente o investigador/a y de los informes parciales del Consejo Directivo de la Unidad Académica.

Artículo 21.- El Consejo Directivo avocará a conocimiento del proyecto o programa académico, teniendo en cuenta el informe final que se elevará para su conocimiento y aprobación por el Consejo Universitario.

Artículo 22.- Si a juicio del Consejo Directivo, una vez recibido el informe final, el trabajo carece de valor científico y/o académico, el Decano de la Unidad Académica solicitará al Rector la imposición de las medidas oportunas a las que haya lugar, de acuerdo a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, que incluirán la devolución de todos los valores cobrados durante el período sabático.

Artículo 23.- En el caso de terminación anticipada por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada, el Consejo Directivo de la Unidad Académica dará por terminado el período sabático.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Para efectos de la tramitación del año sabático, cada Unidad Académica establecerá una nómina de docentes titulares principales o investigadores/as que laboran ininterrumpidamente por seis o más años.

SEGUNDA.-La Universidad de Guayaquil por razones académicas y presupuestarias autorizará la concesión del año sabático a un máximo del 10% de sus docentes o investigadores/as. Si se presentaren más solicitudes se concederán en el siguiente año fiscal.

Los Consejos Directivos tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Se establece el cupo básico de dos docentes por Unidad Académica y año; las Unidades Académicas que tienen escuelas o carreras, considerarán ese cupo por cada escuela o carrera.
- b) Por cada cincuenta docentes en la condición indicada en la disposición adicional primera se otorgará un cupo adicional.
- c) Los cupos no son acumulables.

TERCERA.-La actividad académica del o la docente en goce del período sabático deberá ser cubierta en lo posible y, preferentemente, por docentes



principales de la misma facultad, incrementando la carga horaria. No se concederá período sabático si es que no se cubre completamente la carga horaria del docente que hará uso del mismo.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Las funciones que se otorgan al Consejo Directivo en este reglamento serán asumidas por la Comisión Académica en el evento que la Unidad Académica no contare con un Consejo Directivo.

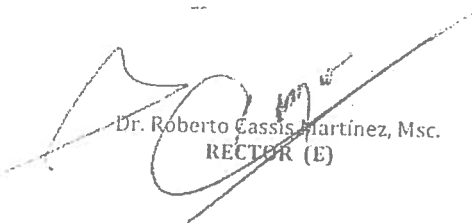
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento para la Concesión de año sabático de la Universidad de Guayaquil, aprobado por el Consejo Universitario, en sesiones celebradas el 24 de abril y 8 de mayo del año 2000, así como toda normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga a las disposiciones del presente Reglamento.

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
SECRETARÍA GENERAL

En mi calidad de Secretario General de la Universidad de Guayaquil, CERTIFICO que el "Reglamento para la Concesión del Período Sabático a los docentes e investigadores de la Universidad de Guayaquil.", que antecede fue discutido y aprobado por el H. Consejo Universitario, en primera instancia en sesión extraordinaria realizada el 21 de enero de 2015 y en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2015.

El presente Reglamento cuenta con el pronunciamiento favorable de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil, en oficio Nro. CES-CIFIUG-2015-0059-O de 16 de marzo 2015, suscrito por el Sr. Econ. Jorge Kallil Barreiro.


Dr. Roberto Cassis Martínez, Msc.
RECTOR (E)


Dr. Fernando Matos Sola.
SECRETARIO GENERAL



Los fines de la misma facultad, instrumentando los procedimientos que se consideren oportunos, así como no se comprometan a las finanzas del Estado que han sido fijadas.

REGIMEN TRANSITORIO

Las funciones que corresponden al Consejo Judicial en este régimen transitorio serán las mismas que las que corresponden al Consejo Judicial en el régimen ordinario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Ley de 19 de mayo de 1960, que instituyó el Consejo Judicial, en lo que se refiere a la composición de este Consejo Judicial, en lo que se refiere a la forma de su elección, en lo que se refiere a la duración de su mandato y en lo que se refiere a la forma de su renovación.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
MEXICO

El presente decreto fue expedido en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

[Faint signature]
SECRETARIO DE JUSTICIA

[Faint signature]
SECRETARIO DE JUSTICIA